

Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 210588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada

Tesis: XVII. 2o. 11 A

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación.

Tomo XIV, Septiembre de 1994,

página 393

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE BUENA FE SOBRE TIERRAS EJIDALES, FIGURA PREVISTA POR LA LEY AGRARIA VIGENTE. DEBE TRANSCURRIR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE SU VIGENCIA, PARA QUE SE ACTUALICE.

Si bien es cierto que la Ley Agraria vigente, en su artículo 48, prevé la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir tierras ejidales, cuando se poseen las mismas por el tiempo y con los requisitos que establece, no menos cierto es que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía en su artículo 52 que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal"; ahora bien, es conveniente evidenciar que la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, prevista en el precepto legal primeramente citado, adquirió vigencia a partir del día siguiente al en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley que lo contiene, conforme lo dispone su artículo primero transitorio, que textualmente dice: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", lo que ocurrió el miércoles veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por cuyo motivo es inconcuso que el jueves veintisiete de febrero del citado año inició su vigencia; consecuentemente, es claro concluir que el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor sólo es aplicable a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que, por ende, no puede comprender situaciones que se dieron estando en vigor la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que, conforme a ésta, las tierras ejidales eran imprescriptibles. En tales condiciones, si el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Agrario, es presentada en la vía de jurisdicción voluntaria una demanda, intentando la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, fundándose para dicho efecto en el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor porque se poseen las mismas de buena fe y se cumple con los demás requisitos previstos en el mismo, el desechamiento de plano de esa demanda es legal, ya que aún no transcurría el término de cinco años que para prescribir bienes ejidales establece el precitado artículo 48 de la Ley Agraria en vigor,



Semanario Judicial de la Federación

además de que admitirla, implicaría transgredir la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 161/94. Jesús Manuel Sierra Herrera. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

